



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

0692

RESOLUCIÓN No. _____
(26 ABR 2018)

“Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió el Auto No. 645 del 30 de diciembre de 2016, a través del cual se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada con el radicado MADS No. E1-2016-031631 del 05 de diciembre de 2016, por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, para el proyecto *“Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas en los sectores de Piazoleta y Miralindo”*, localizado en jurisdicción del municipio de Toledo, en el departamento de Norte de Santander.

Que a través del Auto No. 179 del 30 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó información adicional a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, para dar continuidad al proceso de evaluación.

Que con el radicado MADS No. E1-2017-021561 del 18 de agosto de 2017, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, presentó información adicional en respuesta al Auto No. 179 de 2017.

F. Álvarez

“Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió el concepto técnico No. 84 del 11 de diciembre de 2017, en el marco de lo establecido en la Resolución No.1526 de 2012, a través del cual se evaluó la información soporte de la solicitud de sustracción y la información adicional aportada.

Teniendo en cuenta la evaluación en comento, se presentan las siguientes consideraciones:

“(…)

CONSIDERACIONES

En el marco de la evaluación a la solicitud de sustracción radicada por la sociedad CENIT Transporte y Logística de hidrocarburos S.A.S., se realizó la revisión y evaluación de la documentación que reposa el expediente SRF 429, y que incluye los radicados MADS No. E1-2016-031631 del 05 de diciembre de 2016 y E1-2017-021561 del 18 de agosto de 2017, por lo cual se tienen las siguientes consideraciones.

La solicitud de sustracción temporal de que se ocupa este concepto, es presentada por la sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., en un área de 3,73 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959. El proyecto para el cual se solicita la sustracción temporal, hace parte del Oleoducto caño Limón Coveñas (OCLC), y se localiza en las veredas La Mesa y El encanto, municipio de Toledo, en el departamento de Norte de Santander, específicamente en los sectores, Piazoa a aproximadamente 14 kilómetros de la estación Samoré en dirección Saravena – Toledo, y sector Miralindo a aproximadamente a 24 kilómetros de la estación Samoré, en dirección Saravena - Toledo, sobre la vía La Soberanía.

La sociedad CENIT Transporte y Logística de hidrocarburos S.A.S. indica que la solicitud se origina por la necesidad de remplazar parte de la infraestructura existente, porque se han presentado fallas por deformación de la tubería, relacionadas con movimientos del terreno lo que ha genera su desplazamiento y en consecuencia fisuras por esfuerzos de tracción y torsión, que han fatigado el material.

Señala el solicitante que del resultado de distintos análisis de ingeniería, la mejor opción técnica, ambiental y económica para adelanta el remplazo de la tubería, consiste en la realización de dos Perforaciones Horizontales Dirigidas (PHD), en los sectores Piazoa y Miralindo; del mismo modo menciona que, este tipo método constructivo reduce la exposición de la tubería a altos riesgos potenciales de derrames causados por agentes naturales (avalanchas, crecientes de ríos, u otras), o la intervención de las fuerzas externas a la operación de la tubería (Hurto, Fuerzas al margen de la ley).

Actualmente la infraestructura existente incluye un Bypass, un cruce aéreo y otro enterrado, los cuales serán sustituidos al instalar la infraestructura a una profundidad de aproximadamente 50 metros mediante el método PHD.

El área solicitada en sustracción está conformada por diez polígonos, donde se pretende adelantar un cambio de uso del suelo para la adecuación de áreas de acopio, plataforma (entrada y salida), áreas de desmantelamiento y áreas de lingada, las cuales se

“Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

localizan principalmente sobre el derecho de vía existente en zonas antropizadas y previamente intervenidas.

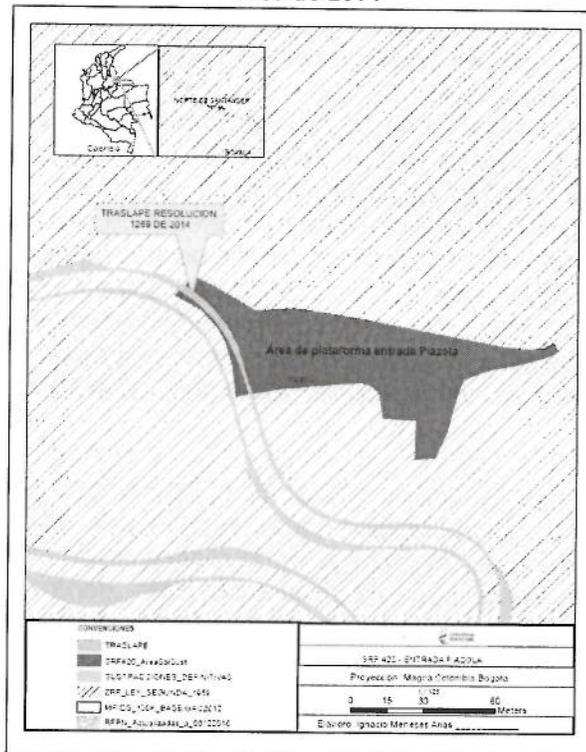
Tabla 1. Áreas de sustracción temporal

SECTOR	Descripción	Área Ha	Área m ²	Sustracción
Piazola	Área de Acopio No1 Piazola	0,09	915	Temporal
	Área de plataforma entrada Piazola	0,40	3991	
	Área de plataforma salida Piazola	0,26	2638	
	Desmantelamiento Piazola	0,35	3484	
	Lingada Piazola	0,74	7394	
Miralindo	Área de Acopio No1 Miralindo	0,05	528	
	Área de Acopio No2 Miralindo	0,03	259	
	Área de plataforma entrada Miralindo	0,23	2298	
	Área de plataforma salida Miralindo	0,17	1733	
	Lingada Miralindo	1,41	14075	
Total General		3,73	37315	

Fuente: Radicado MADS E1-2017-021561 del 18 de agosto de 2017

Es pertinente señalar que el polígono correspondiente “Área de plataforma de entrada Piazola”, se superpone en una pequeña proporción con el área sustraída mediante la Resolución 1269 de 2014, por lo que se efectúa el recorte correspondiente obteniéndose dos polígonos cuyas áreas son de 0,38 ha y 0,01 ha; del mismo modo, el área de desmantelamiento de piazola está dividida en dos polígonos de 0,30 ha y 0,05 ha, obteniéndose así un total de 12 polígonos ante una eventual viabilidad de sustracción.

Figura 1. Área solicitada en sustracción con traslape sobre área sustraída mediante Resolución 1269 de 2014



La solicitud de sustracción temporal se sustenta, en que la intervención en las áreas solicitadas será fundamentalmente durante la etapa constructiva, dado que la

[Handwritten signature]

"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

infraestructura a instalar de manera permanente quedará a una profundidad de aproximadamente 50 metros, razón por la cual no limitara de manera permanente el uso del suelo y en ese sentido se considera apropiada la evaluación en el contexto de solicitud temporal.

Por lo que corresponde a la infraestructura vial asociada al proyecto, señala el solicitante que esta corresponde fundamentalmente a vías existentes, las cuales serán objeto actividades de mantenimiento, y en ese sentido, dado que no fueron incluidas en la solicitud de sustracción, dichas actividades no deben implicar una variación en las especificaciones técnicas ni el trazado de las vías, en concordancia con el literal "h" del Artículo Segundo de la Resolución 1274 de 2014.

Considerando las características biofísicas y sociales del territorio, es posible identificar servicios ecosistémicos clave en el área solicitada en sustracción y su área de influencia, como el aprovisionamiento de agua y de alimentos, la regulación hídrica, el control de la erosión y provisión de hábitat para especies, como en adelante se expone.

En cuanto a la geología y la geomorfología del área, en el área afloran unidades de rocas sedimentarias (secuencia de areniscas, calizas y en menor proporción lodolitas) y depósitos cuaternarios de origen gravitacional coluvial, que conforman un relieve predominantemente escarpado a empinado (pendientes entre el 25% y 50%) en el área de influencia indirecta. Dichos factores condicionantes determinan una muy alta amenaza por remoción en masa y erosión, por lo que son comunes los flujos de tierras y detritos, y los deslizamientos, resaltando el flujo existente en el sector de la quebrada Piazoza y en las pendientes estructurales del sector Miralindo.

Los factores detonantes de los flujos de detritos y fenómenos de erosión están relacionados con la actividad sísmica (Amenaza sísmica alta) y particularmente por las actividades de ganadería y agricultura, que para su desarrollo requieren de remoción de la cobertura de bosque y movilización del suelo; generando la pérdida de cohesión y estructura de los materiales, propiciando la erosión laminar y en surcos y la compactación, generando los llamados caminos de "pata de vaca", que se constituyen en la fase inicial de movimientos de ladera de baja velocidad como la reptación, que finalmente puede desencadenar en deslizamientos y flujos de mayor velocidad. Como consecuencia de estos fenómenos de inestabilidad la sociedad CENIT S.A.S. propone un remplazo de la tubería actual, mediante el proyecto de Perforación Horizontal Dirigida, como una alternativa para evitar la zona de movimiento activo y no desencadenar más movimientos de ladera por efecto de excavaciones; evitando que la instalación genere mayores situaciones de riesgo en una zona de amenaza alta por remoción en masa, considerando que una falla de la tubería actual generaría derrame de hidrocarburos y causaría efectos ambientales severos sobre los servicios ecosistémicos que presta la reserva con como alteración de la calidad del agua superficial y subterránea, contaminación del suelo, alteración de flora y fauna, entre otros.

Con base en los estudios suministrados por el peticionario y la geología del área, se identificó un sistema hidrogeológico caracterizado por unidades acuíferas de flujo intergranular y por fractura. La recarga debe realizarse de manera directa y por flujos regionales desde las zonas altas hacia el sur-oriente, dentro de la zona de influencia, donde además se realizan descargas locales, a través de nacimientos o manantiales.

Estas descargas de agua subterránea, que se clasificaron dentro del inventario de puntos de agua como 3 afloramientos de agua subsuperficial asociados a los depósitos coluviales y al contacto geológico entre areniscas fracturadas y lodolitas; se emplean para uso doméstico ocasional, y alimentan los caudales de los ríos Negro y Sararito, afluentes del río Margua (Cuenca del río Arauca).

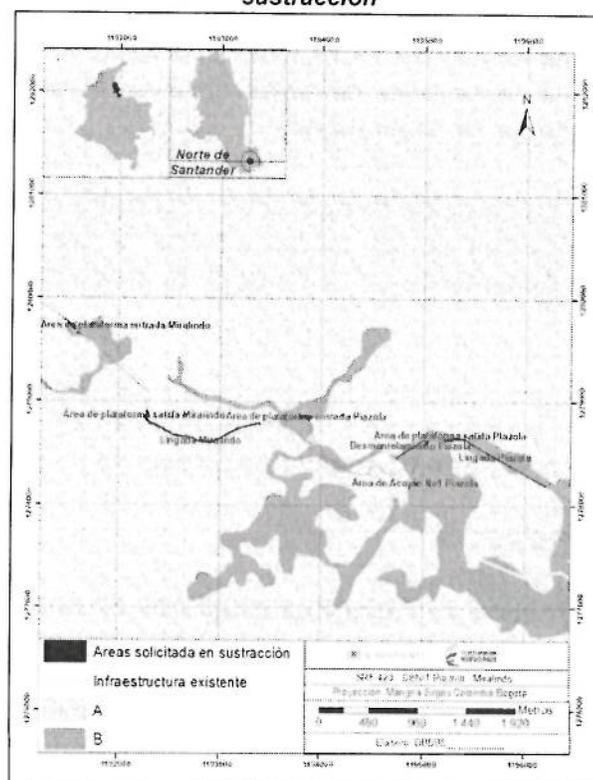
"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Ante el eventual cambio temporal en el uso del suelo del área solicitada a sustraer, se prevé que los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento y regulación hídrica que presta la reserva no se verían afectados ni se presentaría conflicto con otros usuarios, ya que los caudales concesionados son bajos (3 l/s) comparados con 716 l/s de la quebrada Las Palmas; y por otro lado los usuarios realizan el aprovechamiento de forma intermitente (épocas de verano o para atender la demanda de servicios de alimentación de las obras del oleoducto).

El área de influencia indirecta de la solicitud de sustracción, presenta suelos con vocación de uso forestal en un 94%, de los cuales 66,2 son suelos de clase agrológica VIII con uso recomendado de protección y 27,86 con clase agrológica VIIs – VIIs1 con uso recomendado Producción-protección, el restante 5,4% corresponde a suelos tipo IVs con vocación agrosilvopastoril. Ahora bien, se encuentra que el 90,4% del área presenta uso adecuado del suelo, al encontrarse con coberturas vegetales en diferentes estados sucesionales, correspondientes principalmente al denominado "bosque denso bajo de tierra firme", que finalmente aportan en la generación de servicios ecosistémicos como protección al suelo contra la erosión, la provisión de hábitat a diferentes especies y la regulación hídrica.

El principal conflicto de uso del suelo identificado por el usuario, que se presenta en un 7,19% del área de influencia, corresponde, al generado en zonas de aptitud forestal por el establecimiento de pastos limpios, sin presencia de cobertura arbórea, especialmente en áreas de ladera erosional; el restante 2,19% del área presenta conflictos por sobreutilización moderada asociada a la infraestructura vial existente, pequeñas instalaciones militares y los derechos de vía del oleoducto y gasoducto, en general es un área cuyas coberturas corresponden a la aptitud de uso del suelo y que en suma favorecen la conectividad ecológica y la provisión de servicios como regulación hídrica, protección contra la erosión, provisión de hábitat entre otros, siendo concordantes con la zonificación de la reserva acogida mediante la Resolución 1275 de 2014.

Figura 2. Zonificación reserva forestal del Cocuy, Resolución 1275 de 2014 y área solicitada en sustracción



[Firma manuscrita]

“Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

En cuanto al cambio de uso generado por el establecimiento del proyecto, este será de carácter temporal, en tanto la infraestructura se establecerá fundamentalmente de manera subterránea, a una profundidad estimada de 50 metros, así pues, fuera de las áreas que se pretende intervenir puntual y temporalmente, y que corresponden principalmente al derecho de vía existente, la solicitud no representa una afectación de carácter permanente en superficie que limite los usos forestal agroforestal, productor-protector y protector identificados por el usuario en el área de influencia de la solicitud de sustracción. Ahora bien, es pertinente señalar que el área correspondiente al derecho de vía de la infraestructura que será objeto de abandono y de desmantelamiento, mantiene las características en términos de cobertura de pastos por la existencia del OCLC, así pues es pertinente que como medida para favorecer la conectividad ecológica, la reducción de la fragmentación del bosque y aportar en la gestión de la reserva forestal, se establezcan en estas áreas procesos de restauración que contribuyan a la recuperación de características típicas de los ecosistemas aledaños.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante que se propenda por la menor afectación posible a las coberturas vegetales naturales existentes, en tanto se trata de un área que presenta un buen estado de sus coberturas que sirve de hábitat de diferentes especies, por lo cual se debe propender por favorecer la conectividad de los bosques y no afectar negativamente sus condiciones ecológicas como estructura, composición y diversidad.

A modo aclaratorio, es pertinente señalar que, mediante la evaluación que ocupa el trámite de sustracción de reserva forestal, éste Ministerio únicamente se pronuncia respecto a la viabilidad o no de sustraer un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y en ese sentido la decisión respecto a la autorización para desarrollar el proyecto y su viabilidad ambiental, así como lo que corresponde a los permisos para el acceso a los recursos naturales, es competencia de la Autoridad Ambiental competente en materia de Licencias Ambientales y permisos y autorizaciones para el acceso a recursos naturales.”

Hechas las anteriores consideraciones de orden técnico, este Ministerio conceptúa que es viable la sustracción temporal de 3,72 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas en los sectores de Piazola y Miralindo, municipio de Toledo, Norte de Santander”*.

El área viabilizada en sustracción temporal se encuentra definida por las coordenadas de los vértices establecidas en las tablas anexas al presente acto administrativo, y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Oeste.

Ahora bien, el Concepto Técnico No. 84 del 11 de diciembre de 2017, señala las condiciones, términos y obligaciones que se generan en razón a la sustracción, los cuales se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, **del Cocuy** y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal f)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"...f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;"

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderrar, realinderrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. *Reservar y alinderrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderrar, realinderrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*



“Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 10 de la Resolución en comento señala en relación con las medidas de compensación *“En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...) precisando **“(...) Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.”***

Que adicionalmente el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 disponen:

“(...)”

1.1 Para la sustracción temporal: *Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema... (...)”*

Que evaluados los documentos que reposan en el expediente SRF420 y acorde con el concepto técnico No. 84 del 11 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se determina que es viable la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante la Ley 2ª de 1959,, a nombre de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, para la ejecución del proyecto *“Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas en los sectores de Piazola y Miralindo, municipio de Toledo, Norte de Santander”*.

Que como consecuencia de la sustracción efectuada se impondrán las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, así como las condiciones y obligaciones acorde con lo señalado en el concepto técnico que evaluó la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez este quede en firme y ejecutoriado. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Efectuar la sustracción temporal de un área de 3,72 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas en los sectores de Piazola y Miralindo, municipio de Toledo, Norte de Santander"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El área sustraída se distribuye en los siguientes polígonos:

Áreas con viabilidad de sustracción temporal

SECTOR	Polígono	Descripción	Área (ha)
Piazola	1	Área de plataforma entrada Piazola A	0,38
	2	Área de plataforma entrada Piazola B	0,01
	3	Área de Acopio No1 Piazola	0,09
	4	Desmantelamiento Piazola, Polígono A	0,30
	5	Desmantelamiento Piazola, Polígono B	0,05
	6	Área de plataforma salida Piazola	0,26
	7	Lingada Piazola	0,74
Miralindo	8	Área de Acopio No1 Miralindo	0,05
	9	Área de Acopio No2 Miralindo	0,03
	10	Área de plataforma entrada Miralindo	0,23
	11	Área de plataforma salida Miralindo	0,17
	12	Lingada Miralindo	1,41
Total General			3,72

Las coordenadas de los polígonos sustraídos se encuentran definidas por los vértices contenidos en el anexo del presente acto administrativo, y se materializan cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas origen Bogotá, como se presenta en las figura anexa.

Parágrafo - El término de la sustracción temporal efectuada será por de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que modifique el Plan de Manejo Ambiental para la operación y mantenimiento del *"Sistema de Transporte Hidrocarburos Oleoducto Caño Limón Coveñas para la construcción de perforaciones Horizontales Dirigidas en los Sectores de Piazola y Miralindo, localizado en jurisdicción del Municipio de Toledo Norte de Santander"*.

“Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

La sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, deberá presentar ante esta Dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que modifica el Plan de Manejo Ambiental para la operación y mantenimiento del “*Sistema de Transporte de Hidrocarburos Caño Limón – Coveñas*”

Artículo 2.- Como medida de compensación por la sustracción temporal, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada del Plan de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo 1.- En dicha propuesta se deberán precisar cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos 3 años.

Parágrafo 2.- Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.

Artículo 3.- La sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar para aprobación de esta Dirección, un plan para la rehabilitación ecológica de las áreas del derecho de vía correspondiente a la infraestructura que será objeto de desmantelamiento y de abandono por la construcción y puesta en funcionamiento de los cruces realizados mediante el proyecto de Perforación Horizontal Dirigida en los sectores Piazola y Miralindo, de modo que se contribuya a reducir la fragmentación del bosque y se favorezca la conectividad entre los parches de esta cobertura, dicho plan debe contener en detalle las actividades a desarrollar, especies a utilizar y cronograma de ejecución a un término no inferior a tres (3) años.

Una vez aprobado el plan, él mismo deberá ser implementado **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3.

Artículo 4.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la vegetación o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

Artículo 5.- La sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3 deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Artículo 6.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de la Autoridad Ambiental competente, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

Artículo 7.- La sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, al momento de intervenir el área deberá dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en relación con las zonas de protección asociadas a los manantiales (100 m) y a la red de drenaje (30 m), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. .

Artículo 8.- Se recomienda a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el marco de sus funciones, considerar dentro de la evaluación de la modificación del plan de manejo ambiental para el proyecto de *"Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas en los sectores de Piazola y Miralindo"*, los siguientes aspectos:

- a) Monitoreo de cantidad y calidad de las aguas subterráneas y superficiales en el área de influencia del proyecto, mediante medición de caudales y toma de muestras en una red de puntos de agua (que incluya manantiales y nacimientos) y seguimiento a los caudales concesionados.
- b) Establecer medidas de manejo para evitar la detonación de procesos de erosión y remoción en masa como consecuencia de la actividad temporal y como parte del mantenimiento del oleoducto.

Artículo 9.- La sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, deberá informar a esta Dirección, sobre el inicio de actividades relacionadas con la ejecución de las obras de apoyo para el desarrollo del proyecto *"Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas en los sectores de Piazola y Miralindo, municipio de Toledo, Norte de Santander"*, con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.

Artículo 10.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 11.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 12.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), al municipio de Toledo en el departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

Artículo 13.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Artículo 14.-RECURSO.- Se advierte que contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 ABR 2018



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / contratista DBBSE MADS
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Revisó: Myriam Amparo Andrade H./Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Concepto técnico: 84 del 11 de diciembre de 2017
Expediente: SRF 0420
Resolución Por el cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy
Proyecto: Explotación de material de construcción sobre el río Guayabito, contrato de concesión minera EHJ102
Solicitante: CENIT

"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

ANEXO No 1 - LISTADO DE COORDENADAS DEL ÁREA SUSTRADA DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL COCUY, ESTABLECIDA EN LEY 2ª DE 1959, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE DOS PERFORACIONES HORIZONTALES DIRIGIDAS EN LOS SECTORES DE PIAZOLA Y MIRALINDO, MUNICIPIO DE TOLEDO, NORTE DE SANTANDER", (Origen Bogotá)

Polígono 1 - Área de plataforma entrada Piazola A

VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1193812,896	1278844,361	16	1193787,889	1278892,832	31	1193911,13	1278854,923
2	1193810,599	1278850,453	17	1193796,011	1278888,904	32	1193900,083	1278850,791
3	1193809,713	1278853,289	18	1193814,274	1278878,742	33	1193897,027	1278841,819
4	1193807,226	1278861,393	19	1193821,446	1278879,459	34	1193893,459	1278828,737
5	1193806,588	1278863,473	20	1193830,319	1278879,927	35	1193888,537	1278818,058
6	1193805,511	1278865,352	21	1193856,994	1278875,625	36	1193879,826	1278817,687
7	1193803,342	1278869,134	22	1193889,631	1278869,385	37	1193880,427	1278833,786
8	1193801,138	1278872,976	23	1193917,372	1278864,452	38	1193866,657	1278834,663
9	1193798,177	1278876,304	24	1193926,777	1278863,562	39	1193864,917	1278845,117
10	1193795,226	1278879,622	25	1193932,605	1278864,075	40	1193862,056	1278847,76
11	1193793,744	1278881,288	26	1193937,216	1278866,335	41	1193857,529	1278849,202
12	1193792,008	1278882,685	27	1193939,154	1278862,644	42	1193849,846	1278848,633
13	1193788,546	1278885,473	28	1193934,901	1278860,586	43	1193836,118	1278847,432
14	1193785,065	1278888,277	29	1193929,009	1278858,686	44	1193825,228	1278846,416
15	1193783,82	1278888,871	30	1193922,797	1278857,093	45	1193812,896	1278844,361

Polígono 2 - Área de plataforma entrada Piazola B

VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1193811,688	1278844,159	10	1193783,148	1278886,401	19	1193803,548	1278864,574
2	1193805,744	1278843,169	11	1193785,552	1278884,818	20	1193805,127	1278861,523
3	1193804,891	1278850,718	12	1193788,059	1278882,986	21	1193806,399	1278858,77
4	1193804,007	1278856,796	13	1193790,787	1278880,727	22	1193807,555	1278856,06
5	1193801,208	1278865,575	14	1193793,267	1278878,422	23	1193808,974	1278852,37
6	1193797,754	1278871,748	15	1193795,601	1278875,947	24	1193809,633	1278850,518
7	1193791,115	1278878,795	16	1193798,002	1278873,075	25	1193810,264	1278848,662
8	1193779,85	1278885,006	17	1193800,078	1278870,256	26	1193811,451	1278844,946
9	1193781,956	1278887,056	18	1193802,029	1278867,22	27	1193811,688	1278844,159

Polígono 3 - Área de Acopio No1 Piazola

VERTICE	ESTE	NORTE
1	1194947,11	1278202,71
2	1194936,38	1278201,1
3	1194918,08	1278219,97
4	1194909,63	1278236,61
5	1194915,96	1278242,39
6	1194924,49	1278236,28
7	1194934,35	1278231,23
8	1194940,6	1278229,73

[Handwritten signature]

"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

VERTICE	ESTE	NORTE
9	1194952,27	1278228,57
10	1194947,11	1278202,71

Poligono 4 - Desmantelamiento Piazola A

VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1195059,11	1278636,99	37	1194850,61	1278534,6	73	1194928,09	1278592,96
2	1195058,95	1278632,13	38	1194850,45	1278534,51	74	1194936,92	1278599,7
3	1195052,19	1278632,35	39	1194839,88	1278529,08	75	1194936,98	1278599,75
4	1195044,25	1278631,48	40	1194827,39	1278522,64	76	1194937,05	1278599,79
5	1195036,63	1278629,54	41	1194816,71	1278516,91	77	1194949,09	1278608,04
6	1195027,84	1278629,49	42	1194804,23	1278510,1	78	1194968,26	1278623,01
7	1195027,68	1278629,49	43	1194797,14	1278505,7	79	1194968,33	1278623,07
8	1195020,21	1278629,85	44	1194782,95	1278496,04	80	1194968,4	1278623,12
9	1195005,52	1278628,46	45	1194782,93	1278496,02	81	1194968,48	1278623,17
10	1194997,87	1278627,29	46	1194731,18	1278461,23	82	1194968,56	1278623,22
11	1194988,8	1278624,23	47	1194726,72	1278467,88	83	1194968,64	1278623,27
12	1194979,95	1278619,82	48	1194778,46	1278502,66	84	1194968,72	1278623,31
13	1194979,88	1278619,79	49	1194792,73	1278512,37	85	1194968,81	1278623,35
14	1194972,75	1278616,37	50	1194792,78	1278512,41	86	1194976,4	1278626,99
15	1194953,94	1278601,68	51	1194792,83	1278512,44	87	1194985,54	1278631,55
16	1194953,82	1278601,59	52	1194800,13	1278516,97	88	1194985,63	1278631,59
17	1194953,69	1278601,5	53	1194800,2	1278517,01	89	1194985,72	1278631,63
18	1194941,68	1278593,27	54	1194800,27	1278517,06	90	1194985,82	1278631,67
19	1194932,82	1278586,5	55	1194812,89	1278523,94	91	1194985,92	1278631,7
20	1194932,68	1278586,4	56	1194812,91	1278523,95	92	1194995,72	1278635,01
21	1194932,54	1278586,3	57	1194823,64	1278529,71	93	1194995,82	1278635,04
22	1194932,39	1278586,21	58	1194823,69	1278529,73	94	1194995,92	1278635,07
23	1194918,92	1278578,01	59	1194836,21	1278536,2	95	1194996,02	1278635,1
24	1194918,86	1278577,98	60	1194836,22	1278536,2	96	1194996,13	1278635,12
25	1194904,65	1278569,59	61	1194846,7	1278541,58	97	1194996,23	1278635,13
26	1194904,61	1278569,56	62	1194858,22	1278548,59	98	1195004,45	1278636,39
27	1194889,89	1278561,09	63	1194871,03	1278559,47	99	1195004,54	1278636,4
28	1194889,88	1278561,08	64	1194871,1	1278559,53	100	1195004,62	1278636,41
29	1194875,86	1278553,07	65	1194871,18	1278559,59	101	1195019,81	1278637,85
30	1194863,22	1278542,33	66	1194871,25	1278559,64	102	1195019,91	1278637,86
31	1194863,1	1278542,23	67	1194871,33	1278559,69	103	1195020,02	1278637,87
32	1194862,97	1278542,14	68	1194871,41	1278559,74	104	1195020,13	1278637,87
33	1194862,84	1278542,05	69	1194871,49	1278559,79	105	1195020,23	1278637,86
34	1194862,71	1278541,96	70	1194885,9	1278568,02	106	1195028,02	1278637,49
35	1194862,58	1278541,87	71	1194900,6	1278576,49	107	1195059,11	1278636,99
36	1194850,77	1278534,69	72	1194914,78	1278584,86			

Poligono 5 - Desmantelamiento Piazola B

VERTICE	ESTE	NORTE
1	1195026,42	1278600,83
2	1195017,11	1278591,42
3	1195006,83	1278591,69
4	1195033,73	1278622,5
5	1195039,96	1278624,34
6	1195045,16	1278625,55
7	1195051,77	1278626,36
8	1195059,69	1278626,1
9	1195059,66	1278620,88
10	1195047,09	1278618,84
11	1195035,64	1278609,64
12	1195026,42	1278600,83

"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Polígono 6 - Área de plataforma salida Piazola

VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1195354,54	1278661,31	12	1195210	1278647,98
2	1195355,12	1278646,24	13	1195249,38	1278650,15
3	1195343,29	1278646,32	14	1195277,98	1278653,23
4	1195335,1	1278645,22	15	1195311,1	1278658,84
5	1195316,37	1278642,82	16	1195317,37	1278662,06
6	1195303,57	1278640,72	17	1195323,45	1278662,45
7	1195291,05	1278638	18	1195327,83	1278661,43
8	1195282,35	1278633,46	19	1195340,22	1278662,26
9	1195244,74	1278631,07	20	1195354	1278661,38
10	1195211,96	1278627,84	21	1195354,54	1278661,31
11	1195211,47	1278634,1			

Polígono 7 - Lingada Piazola

VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1195355,12	1278646,24	12	1195524,96	1278586,75	23	1195584,27	1278542,24
2	1195354,54	1278661,31	13	1195554,84	1278568,94	24	1195550,75	1278562,06
3	1195358,41	1278660,8	14	1195588,19	1278549,22	25	1195514,19	1278580,49
4	1195369,39	1278659,03	15	1196120,88	1278252,64	26	1195473,91	1278602,65
5	1195393,52	1278655,32	16	1196214,25	1278200,86	27	1195440,43	1278622,74
6	1195405,43	1278650,61	17	1196211,73	1278196,42	28	1195415,28	1278634,21
7	1195415,92	1278645,82	18	1196157,33	1278226,71	29	1195404,4	1278639,12
8	1195422,15	1278642,95	19	1196118,45	1278248,27	30	1195393,42	1278642,29
9	1195464,82	1278621,63	20	1195888,42	1278376,34	31	1195381,62	1278645,37
10	1195496,83	1278603,92	21	1195884,38	1278375,15	32	1195358,81	1278646,22
11	1195510,4	1278595,75	22	1195703,74	1278475,73	33	1195355,12	1278646,24

Polígono 8 - Área de Acopio No1 Miralindo

VERTICE	ESTE	NORTE
1	1191617,19	1279659
2	1191609,22	1279648,28
3	1191587,79	1279650
4	1191580,07	1279657,02
5	1191595,9	1279672,83
6	1191606,36	1279665,19
7	1191611,89	1279662,04
8	1191617,19	1279659

Polígono 9 - Área de Acopio No2 Miralindo

VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1191779,59	1279742,28	8	1191757,43	1279748,78
2	1191775,85	1279741,79	9	1191767,74	1279751,54
3	1191771,77	1279741,25	10	1191772,71	1279754,15
4	1191767,78	1279739,22	11	1191776,9	1279755,14
5	1191764,04	1279738,27	12	1191781,02	1279750,43
6	1191761,09	1279740,59	13	1191779,93	1279742,33
7	1191756,37	1279745,65	14	1191779,59	1279742,28

Polígono 10 - Área de plataforma entrada Miralindo

VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1191584,1	1279708,14	11	1191483,27	1279777,07
2	1191580,03	1279702,33	12	1191472,08	1279787,65
3	1191573,53	1279696,8	13	1191476,36	1279793,43
4	1191573,29	1279696,6	14	1191514,33	1279764,72

[Handwritten signature]

"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE
5	1191559,1	1279693,9	15	1191537,27	1279745,63
6	1191530,45	1279719,09	16	1191546,96	1279737,57
7	1191527,82	1279734,27	17	1191561,97	1279725,09
8	1191513,8	1279746,8	18	1191572,98	1279717
9	1191503,09	1279759,97	19	1191585,68	1279710,4
10	1191492,15	1279768,93	20	1191584,1	1279708,14

Polígono 11 - Área de plataforma salida Miralindo

VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1192287,27	1278835,96	12	1192274,72	1278922,69
2	1192267,49	1278829,89	13	1192287,09	1278920,27
3	1192266,73	1278830,64	14	1192286,02	1278905,09
4	1192263,37	1278837,95	15	1192285,72	1278891,17
5	1192260,45	1278845,59	16	1192285,04	1278866,29
6	1192253,01	1278855,07	17	1192286,06	1278856,05
7	1192258,58	1278864,31	18	1192285,94	1278845,83
8	1192267,12	1278870,62	19	1192285,9	1278843,26
9	1192269,54	1278881,33	20	1192287,18	1278836,63
10	1192271,15	1278891,41	21	1192287,27	1278835,96
11	1192272,9	1278905,53			

Polígono 12 - Lingada Miralindo

VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE
1	1193404,53	1278796,68	40	1192446,43	1278723,59	79	1192452,47	1278737,2
2	1193404,11	1278790,27	41	1192429,18	1278734	80	1192466,26	1278728,99
3	1193403,88	1278786,61	42	1192415,35	1278741,67	81	1192482,63	1278719,15
4	1193379,12	1278784,98	43	1192407,12	1278745,98	82	1192495,98	1278712,44
5	1193346,44	1278777,99	44	1192391,84	1278754,55	83	1192511,25	1278704,3
6	1193301,39	1278769,75	45	1192380,82	1278760,55	84	1192528,37	1278696,59
7	1193245,03	1278757,24	46	1192355,11	1278773,36	85	1192548,32	1278687,58
8	1193207,62	1278748,62	47	1192335,92	1278775,6	86	1192554,74	1278685,23
9	1193196,36	1278745,32	48	1192325,32	1278778,09	87	1192561,83	1278683,26
10	1193179,35	1278738,79	49	1192313,57	1278782,42	88	1192601,46	1278676,17
11	1193154,93	1278728,13	50	1192304,41	1278786,45	89	1192630,72	1278673,11
12	1193114,18	1278707,81	51	1192301,09	1278789,02	90	1192643,79	1278671,93
13	1193082,53	1278691,98	52	1192297,63	1278791,45	91	1192668,09	1278669,54
14	1193039,77	1278667,04	53	1192292,41	1278797,57	92	1192707,19	1278664,88
15	1192997,81	1278645,29	54	1192287,13	1278804,11	93	1192719,65	1278662,62
16	1192954,84	1278622,23	55	1192282,73	1278810,53	94	1192742,1	1278653,06
17	1192943,28	1278618,59	56	1192278,48	1278816,45	95	1192769,15	1278636,03
18	1192925,7	1278613,69	57	1192274,39	1278823,81	96	1192778,74	1278632,38
19	1192907,57	1278610,62	58	1192270,7	1278826,72	97	1192798,87	1278630,06
20	1192887,68	1278609,98	59	1192267,49	1278829,89	98	1192824,85	1278627,58
21	1192871,04	1278611,21	60	1192287,27	1278835,96	99	1192855,3	1278625,63
22	1192837,42	1278613,94	61	1192287,83	1278832,17	100	1192884,77	1278620,87
23	1192787,84	1278620,32	62	1192288,79	1278827,81	101	1192906,79	1278620,49
24	1192775,95	1278622,74	63	1192290,7	1278822,85	102	1192939,52	1278628,08
25	1192764,67	1278627,04	64	1192293,75	1278818,32	103	1192949,07	1278631,49
26	1192737,44	1278644,17	65	1192301,27	1278811,88	104	1192993,19	1278654,15
27	1192716,76	1278652,98	66	1192304,41	1278809,1	105	1193034,4	1278677,83
28	1192705,7	1278654,99	67	1192311,72	1278803,96	106	1193077,31	1278701,16
29	1192667,09	1278659,58	68	1192319,16	1278798,78	107	1193112,38	1278718,97
30	1192643,86	1278662,15	69	1192330,53	1278792,11	108	1193138,83	1278731,25
31	1192629,31	1278662,89	70	1192339,26	1278791,49	109	1193162,16	1278743,56
32	1192599,86	1278666,29	71	1192346,08	1278790,52	110	1193183,68	1278754,85
33	1192559,78	1278673,47	72	1192356,87	1278787,59	111	1193207,3	1278760,12
34	1192537,21	1278678,92	73	1192367,36	1278782,76	112	1193242,59	1278766,94

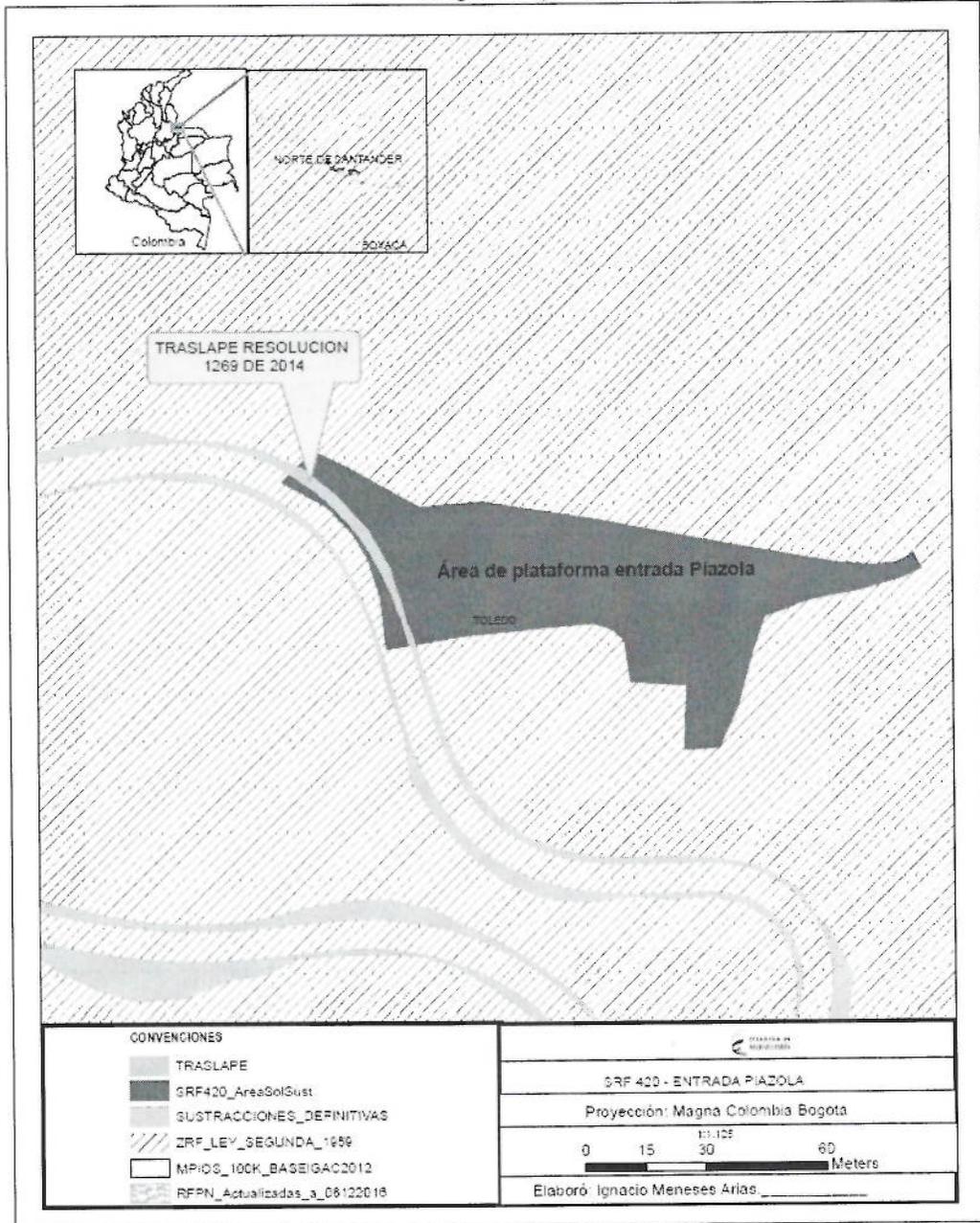
"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE
35	1192523,1	1278684,42	74	1192384,96	1278772,58	113	1193299,41	1278779,56
36	1192505,47	1278692,37	75	1192397,16	1278766,33	114	1193344,5	1278787,8
37	1192489,05	1278700,8	76	1192412,38	1278758,85	115	1193374,23	1278794,59
38	1192475,07	1278708,79	77	1192422,4	1278754,23	116	1193404,53	1278796,68
39	1192461,02	1278715,96	78	1192437,99	1278745,52			

"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

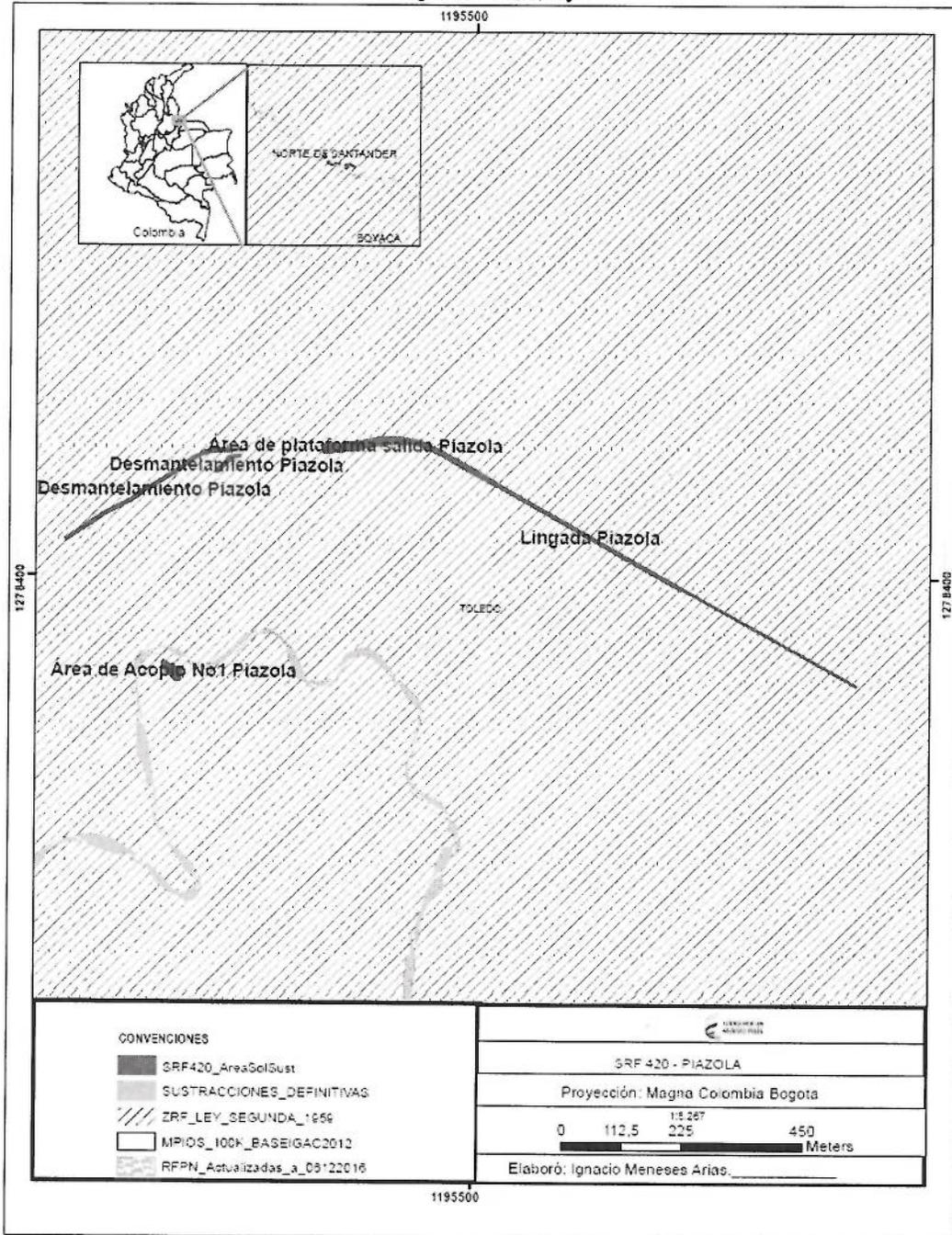
SALIDAS GRAFICAS DE LOS POLÍGONOS SUSTRUIDOS

Polígonos 1 y 2



"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

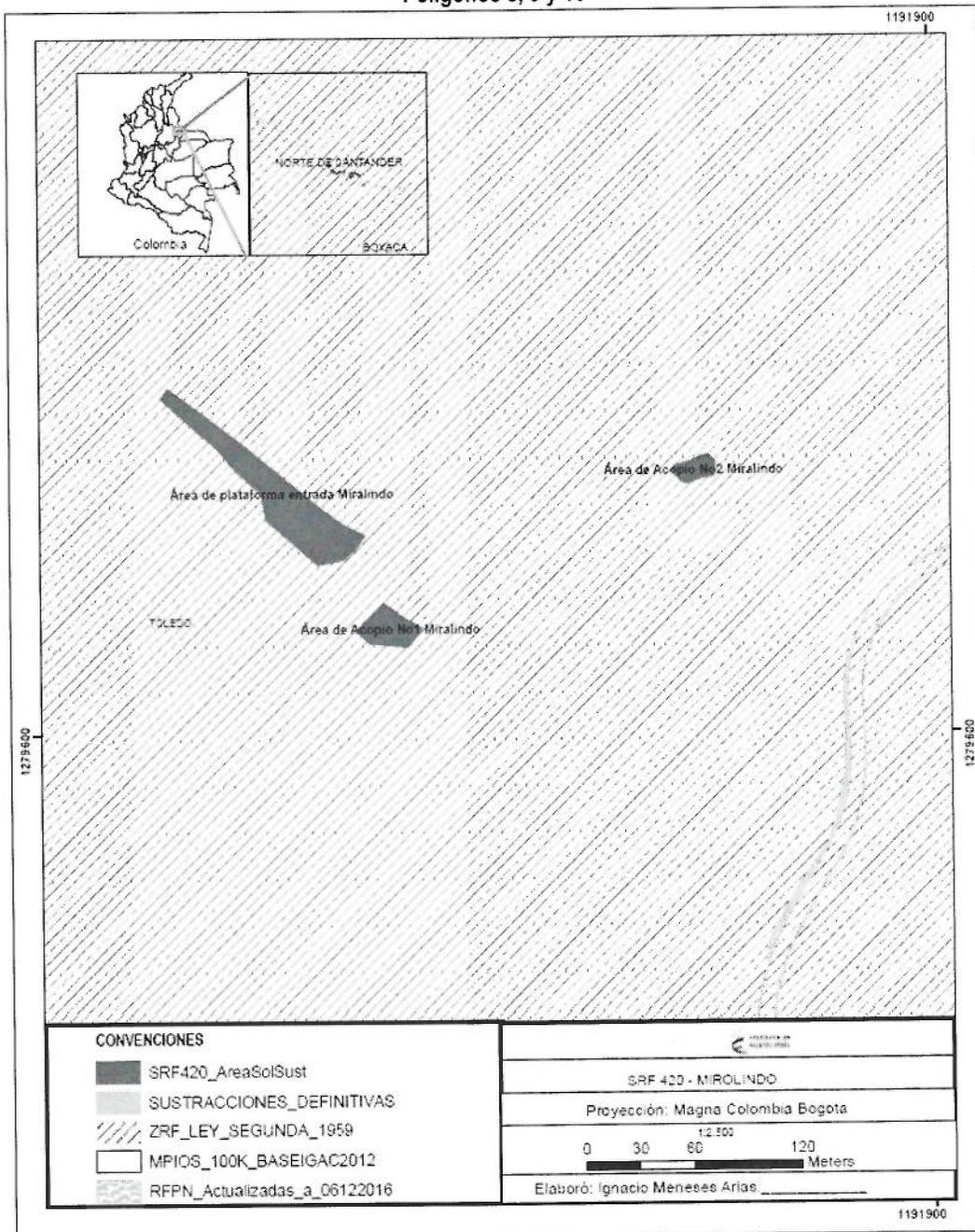
Polígonos 3, 4, 5, 6 y 7



Ignacio Meneses Arias

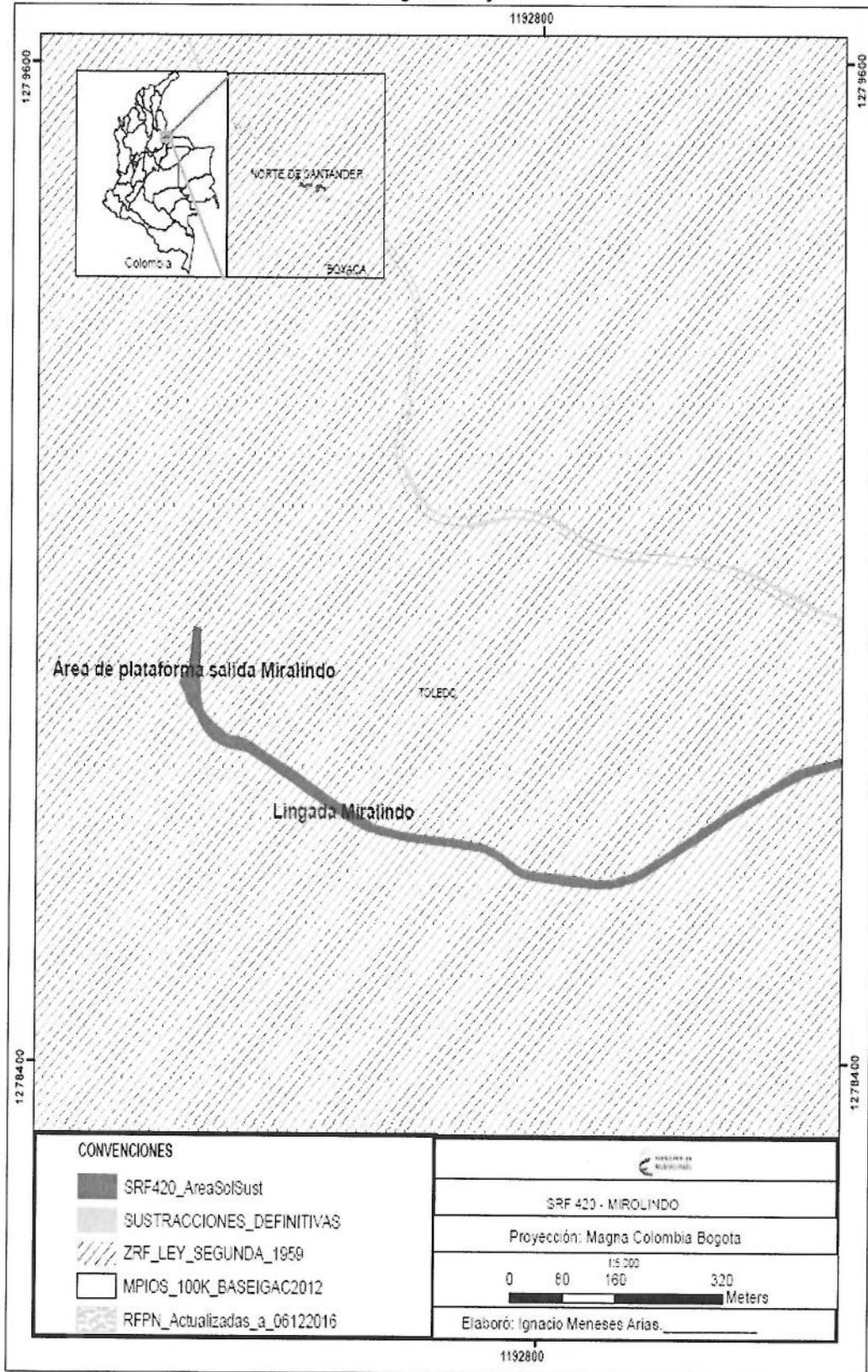
"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Polígonos 8, 9 y 10



"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Polígonos 11 y 12



Ignacio Meneses Arias